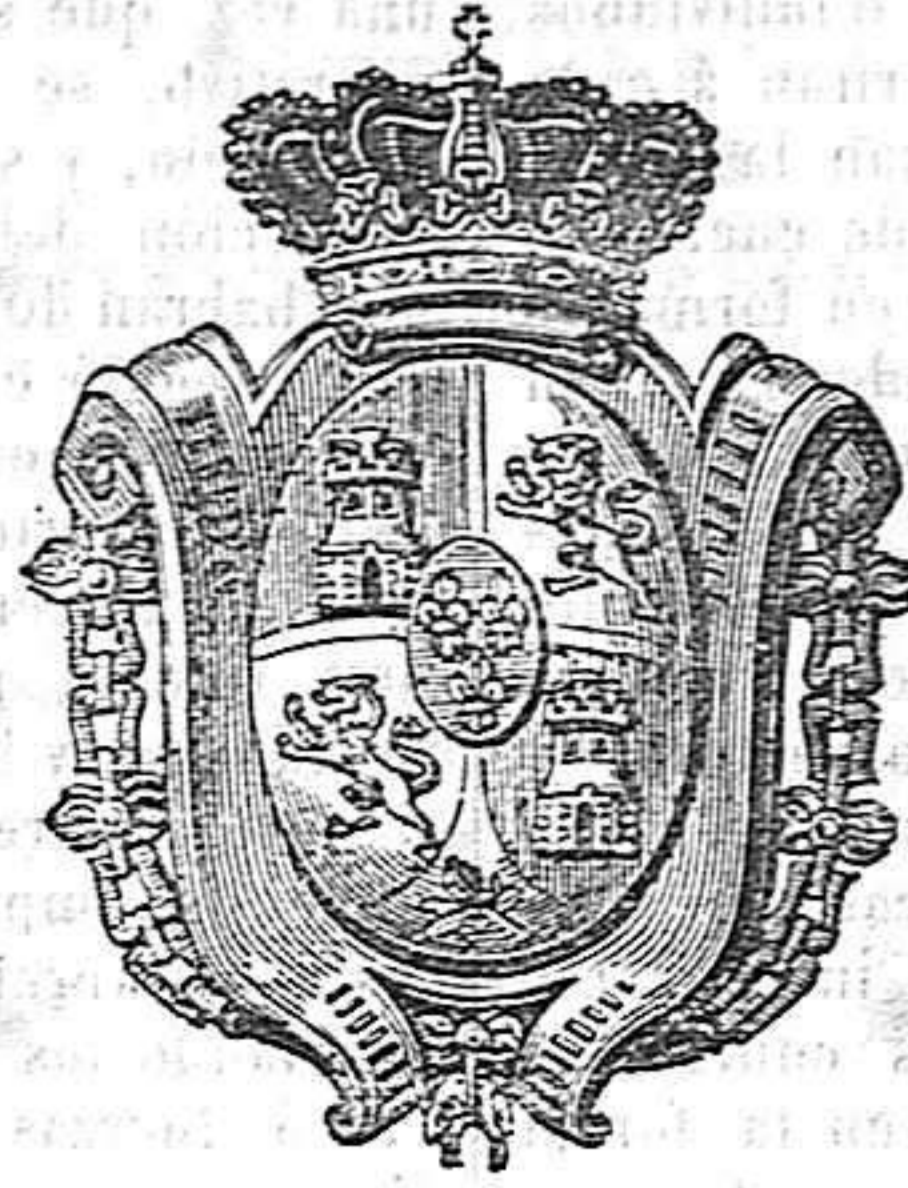


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY-D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

##### REGLAMENTO

#### PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0.40.

Idem id. de mina, 0.10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0.30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se

destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adúden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el

Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Con destino á las pólvoras de caza:                                 |         |
| Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de...              | 0.40    |
| Para id. id. id. de 500 gramos, de.....                             | 0.20    |
| Para id. id. id. de 250 id., de                                     | 0.10    |
| Para id. id. id. de 200 id., de                                     | 0.08    |
| Con destino á pólvoras de minas:                                    |         |
| Para paquetes de cinco kilogramos, de.....                          | 0.50    |
| Para id. de un kilogramo, de.                                       | 0.10    |
| Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas: |         |
| Para cajas de 25 kilogramos, de.....                                | 7.50    |
| Para botes de 2.500 id., de..                                       | 0.75    |

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley del Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus

mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1/2, 1/4 ó 3/5 de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos, y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartucho de fue-



go central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartucho de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expendirán por las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expendirán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expendirlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explo-

sivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurrir en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el artículo 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieran salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el co-

miso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expedición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de elaboración, transportes y expedición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevados por la nueva ley de Presupuestos los derechos de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que por esa Dirección general se expidan inmediatamente á las Aduanas de la Península é islas Baleares habilitadas para el despacho de los productos que dichas partidas comprenden las órdenes convenientes para que se tenga en cuenta la expresada modificación, por la cual se aumenta á 30 pesetas el derecho del quintal métrico de los petróleos brutos naturales y demás artículos tarifados en la partida 8.ª, y á 42 pesetas el derecho por igual unidad de los petróleos rectificadas y demás mercancías que comprende la partida 9.ª, en el concepto de que estos nuevos derechos se aplicarán á los cargamentos que se hayan expedido para España desde los puntos de procedencia después del día de mañana 1.º de Julio;

determinándose esta circunstancia por la fecha del visado consular del manifiesto, sin perjuicio de la comprobación que ofrezcan los documentos de abordo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3272

Servicio agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. José Goberna Mullerat, vecino de Santa Coloma de Queralt, solicitando acotar y vedar de la caza una finca de su propiedad denominada «Bardina», situada en el término municipal de Santa Coloma, enclavada en las tres vertientes de los cerros denominados «Solá de Bardina», «Aubaga de Pontils» y «Solá de Valldeperas», de extensión 120 hectáreas, destinada á bosque y cultivo; lindante por Norte con D. Juan Clarasó y don José Huguet; Este con tierras de don Antonio de Ferrater, D. Ramón Gasó, D. Pablo Junqué, D. Juan Clarasó y D. Francisco Tarrida; Oeste con tierras de D. José Llorach, herederos de Casellas, Manso Marianet y José Bonell, y al Sud con el camino que conduce de Valldeperas á Pontils; he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada, para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario pueden exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 6 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3273

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Tarragona

Circular

Planteado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el servicio de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales, á que hace referencia el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, los Sres. Alcaldes de esta provincia formarán y remitirán á esta Oficina de trabajos estadísticos, antes del 20 del mes actual, dos estados iguales á los modelos adjuntos; el primero de los precios medios que han alcanzado durante el primer semestre del corriente año los artículos que en él se enumeran vendidos al por menor, y el segundo de la producción de dichos artículos ó existencia de ganado para el consumo de la población.

Pondrán especial cuidado en fijar el tipo máximo y mínimo de los jornales, según la división que se establece, teniendo en cuenta la nota que al pié del primer estado se inserta. Tarragona 3 de Julio de 1895.—El Jefe de trabajos estadísticos, Miguel Cuesta.



PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de

Estado núm. 1.

Precio medio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el primer semestre de 1895, y tipos de jornales.

| ARTICULOS DE CONSUMO (A)       | UNIDAD | PRECIO MEDIO |       |
|--------------------------------|--------|--------------|-------|
|                                |        | Pesetas      | Cént. |
| de Trigo de segunda clase..... | Id.    |              |       |
| de Idem de tercera clase.....  | Id.    |              |       |
| Pan.....                       | Id.    |              |       |
| de Cebada.....                 | Id.    |              |       |
| de Centeno.....                | Id.    |              |       |
| de Maíz.....                   | Id.    |              |       |
| de Vaca.....                   | Id.    |              |       |
| de Carnero.....                | Id.    |              |       |
| de Cabra.....                  | Id.    |              |       |
| de.....                        | Id.    |              |       |
| Tocino.....                    | Id.    |              |       |
| Bacalao.....                   | Id.    |              |       |
| Arroz.....                     | Id.    |              |       |
| Garbanzos.....                 | Id.    |              |       |
| Patatas.....                   | Id.    |              |       |
| Judías.....                    | Id.    |              |       |
| Vino.....                      | Id.    |              |       |
| Vino común.....                | Litro. |              |       |
| Aceite.....                    | Id.    |              |       |

| CLASES                                | TIPO    |        |
|---------------------------------------|---------|--------|
|                                       | Máximo  | Mínimo |
| Obreiros fabriles é industriales..... | Pesetas | Cént.  |
| Jornaleros agrícolas (braceros).....  | Pesetas | Cént.  |

El Alcalde,

de Julio de 1895.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de

Estado núm. 2.

Producción de los artículos expresados en el Estado anterior.

| ARTICULOS               | ¿LA PRODUCCIÓN ES     |                   |                       |
|-------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------------|
|                         | mayor que el consumo? | igual al consumo? | menor que el consumo? |
| Trigo de 2.ª clase..... |                       |                   |                       |
| Idem de 3.ª clase.....  |                       |                   |                       |
| Cebada.....             |                       |                   |                       |
| Centeno.....            |                       |                   |                       |
| Maíz.....               |                       |                   |                       |
| Arroz.....              |                       |                   |                       |
| Garbanzos.....          |                       |                   |                       |
| Patatas.....            |                       |                   |                       |
| Judías.....             |                       |                   |                       |
| Vino.....               |                       |                   |                       |
| Aceite.....             |                       |                   |                       |

| CLASES DE GANADO | ¿EL GANADO EXISTENTE EN EL TÉRMINO |                                |                                     |
|------------------|------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
|                  | es mayor que el que se consume?    | es suficiente para el consumo? | hay que comprarlo en otros pueblos? |
| Bueyes.....      |                                    |                                |                                     |
| Carneros.....    |                                    |                                |                                     |
| Cabras.....      |                                    |                                |                                     |
| Corderos.....    |                                    |                                |                                     |

El Alcalde,

de Julio de 1895.

AVISO



Don José M.<sup>a</sup> Miró Vallverdú, Alcalde constitucional de Margalef,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.054'03 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Margalef 2 de Julio de 1895.—José María Miró.

Don Salvador Janer Saumoy, Alcalde constitucional de Albiñana,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.427'84 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Albiñana 6 de Julio de 1895.—Salvador Janer.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Terminado el repartimiento de contribución por la riqueza rústica y pecuaria de esta localidad para el presente año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal.

Vandellós 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Escoda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el reparto de la contribución territorial urbana de este distrito municipal para el presente ejercicio económico de 1895-96, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Secuita 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Domingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

El repartimiento de la contribución territorial por el concepto de riqueza

urbana de este término para el próximo año económico de 1895-96, quedará expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Los Sres. Alcaldes de las localidades en que residan poseedores de edificios en esta se servirán hacerlo público para conocimiento de los mismos.

San Carlos de la Rápita 29 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Llanés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, seguidos bajo mi actuación, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de la ejecutoria proferida en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco Salvany como Procurador de D. Francisco Javier Pallejá y Grau y litis-socios, contra D. Francisco Salas y Monserrat, se anuncia que el día cinco del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, por segunda vez, sucesiva y separadamente, en el local de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, cuyos valores en venta representan el setenta y cinco por ciento de su tasación:

Primera. Una casa situada en esta ciudad en la calle de los Descalzos, señalada con el número uno y con el número treinta y siete por la calle de San Lorenzo, con la cual forma esquina; se compone de planta baja y tres pisos, dos primeros y uno segundo; lindante por la derecha saliendo con la casa número tres propiedad de don Francisco Salas y Monserrat y parte con D. N. Güell, Presbítero, por la izquierda con la calle de San Lorenzo y espalda con el citado D. N. Güell y José Alsina. La planta baja ocupa una superficie de trescientos metros cuadrados veinte y cinco decímetros, equivalentes á ocho mil ochenta y siete metros cuadrados sesenta y siete centímetros, y consta de un ancho zaguán con piso bajo á cada lado, y lindante con el número tres hay una reducida tienda con habitaciones interiores, por la parte de la calle de San Lorenzo hay también dos tiendas de superficie bastante reducida, la una con habitaciones interiores en la planta baja y la otra con entresuelo. Los pisos primeros ocupan juntos la misma superficie que la planta baja y la del segundo sólo doscientos cinco metros cuadrados setenta decímetros; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de trece mil quinientas sesenta y una pesetas cincuenta centímetros..... 13.561'50 ptas.

Segunda. Otra casa sita en esta ciudad y en la misma calle de los Descalzos, señalada con el número tres, compuesta de planta baja con dos tiendas y entresuelo, dos pisos primeros, uno segundo y boardilla interior; lindante por la derecha saliendo con los consortes D. Antonio

Revoltós y María Magriñá, hoy María Durán; por la izquierda con la anterior descrita de D. Francisco Salas y por la espalda con D. N. Güell, Presbítero; su superficie es de setenta metros cuadrados ochenta y nueve centímetros; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de tres mil quinientas sesenta y siete pesetas setenta y cinco centímetros. 3.567'75 ptas.

Tercera. Otra casa situada en esta ciudad en la plaza de la Verdura, señalada con el número nueve, compuesta de planta baja, entresuelo y tres pisos. El piso primero tiene una habitación enclavada en la casa contigua propiedad de los herederos de Juan Jujol con balcón en la calle Mayor, con la cual esta casa forma esquina. La superficie ocupada por la planta baja, entresuelo y pisos segundo y tercero, es de cincuenta y un metros cuadrados cuarenta y cinco decímetros, equivalentes á mil trescientos cincuenta y tres palmas cuadrados catorce centímetros, y el piso primero, inclusa la habitación contigua, ochenta y dos metros cuadrados diez y nueve decímetros, equivalentes á dos mil ciento sesenta palmas sesenta centímetros; linda por la derecha saliendo con herederos de Juan Jujol, por izquierda con Ventura Miró, hoy Juan Soler, y por espalda con los citados herederos de Juan Jujol, hoy Tomás Babot; sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de siete mil doscientas ochenta y una pesetas..... 7.281 ptas.

Cuarta. Otra casa situada en esta ciudad y plaza de la Pescadería Vieja, señalada con el número nueve, compuesta de bajos, entresuelo, dos pisos, el segundo con desván en su mitad posterior y jardín anexo al piso primero, dotada con media pluma de agua potable de la que abastece esta ciudad, su superficie total es de trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados cincuenta y cuatro decímetros, equivalentes á nueve mil quinientos ochenta y siete palmas cuadrados cuarenta y siete centímetros, de la cual cuarenta y nueve metros sesenta y ocho decímetros ocupan parte de los bajos de la casa contigua de los herederos de Morera, los cuales se destinan á bodega y lagar, y á jardín cien metros cuadrados diez decímetros, y en la restante superficie están comprendidos los bajos, entresuelo y los dos pisos; sus lindes son por la derecha saliendo con José Antonio Sardá, por la izquierda con los herederos de Morera y calle Tras Carnicerías, por espalda con la calle de Talavera y por frente con la plaza de la Pescadería Vieja, en una longitud de fachada de cinco metros y con Antonio Rosell, y servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de diez y siete mil trescientas dos pesetas cincuenta centímetros..... 17.302'50 ptas.

Quinta. Una pieza de tierra situada en este término municipal, en la partida llamada «San Pedro Saseladas», secano, de cabida ocho jornales estadísticos, equivalentes á cuatro hectáreas ochenta y seis áreas setenta y dos centiáreas, plantada de algarrobos, olivos, sembradura y garriga con roqueral y tiene una casita; sus lindes son por el lado Norte con los herederos de D. Pedro Juan Icart, por el Sud con D. Francisco Donato mediante un barranco, por el Este con D. José Cañellas mediante un camino y por Oeste con la carretera de Valls, y servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas... 1.875 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra, regadío, situada en este término y partida llamada «Parellada de la Pedrera»,

de cabida un jornal, equivalente á sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, con algunos árboles frutales; lindante por el Norte con herederos de D. Pablo Valls, por el Sud con herederos de D. Simón Lloberas, por el Este con D. José Cañellas y por el Oeste con el río Francolí; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas..... 1.875 ptas.

Y séptima. Otra pieza de tierra, de regadío, situada en este término y partida llamada «Mongóns ó Voltas», de cabida cuatro jornales estadísticos, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y tres áreas treinta y seis centiáreas, plantada de avellanos un jornal cincuenta centímetros y lo restante es de sembradura con algunos árboles frutales; lindante por el Norte con el llamado «Riu clá», por el Sud con los herederos de la viuda Niubó, al Este con el «Riu clá», y por el Oeste con D. Domingo Magaróles; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de once mil seiscientos veinte y cinco pesetas..... 11.625 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca que pretendan adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para esta segunda subasta.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan consistentes en certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ella sin que puedan reclamar otros.

Tarragona tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ventosa.

AVISO

Habiendo finido en el día de ayer los días señalados para la descarga del cargamento de duelas que ha conducido á este puerto desde Civitavechia el bergantín goleta italiano «Chili», se avisa al tenedor del conocimiento de dicha carga que desde hoy domingo, 7 del corriente, empiezan á transcurrir las sobrestadías, finidas las cuales el Capitán del expresado buque acudirá al Juzgado pidiendo la descarga y depósito de la mercadería y venta de la parte necesaria para cobrar flete, sobrestadías y gastos.—El Capitán, Giacomo Mori.